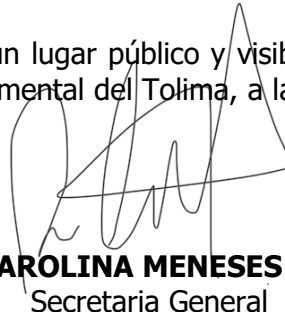


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZARA ESE DEL LIBANO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-089-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR , identificado con la cedula de ciudadanía número 79.393.172 Y OTROS ; así como a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO SA , identificada con el NIT. No. 860009578-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 043
FECHA DEL AUTO	20 DE ABRIL DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 21 de abril de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 21 de abril de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 043 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-089-2023 ADELANTADO ANTE EL HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZARA ESE DEL LIBANO TOLIMA

Ibagué, 20 de abril de 2026

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto No. 034 del 13 de abril de 2026, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-089-2023 adelantado ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE del Líbano Tolima proceden a Decretar pruebas a solicitud de los señores: **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO; MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES


Motiva, la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE del Líbano Tolima, los hechos puestos en conocimiento mediante el memorando CDT-RM-2023-000005875 del 9 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual traslada a esta dirección el Hallazgo Fiscal No. 034 de 9 de noviembre de 2023, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

El artículo 272 de la carta política de Colombia, modificado por el artículo 4 del acto legislativo 04 de 2019, decreto que la vigilancia de la gestión fiscal en el nivel territorial corresponde esta función a las Contralorías Territoriales en forma concurrente con la Contraloría General de la Republica, esto es, la Contraloría General de la Republica comparte la competencia de la vigilancia y control fiscal sobre los sujetos y objetos de control fiscal con las Contralorías Territoriales.

En este orden de ideas, la Contraloría Departamental del Tolima, realiza funciones públicas, encargada de la vigilancia de la gestión fiscal y el control fiscal, dentro del marco de sus competencias, la cual es se encarga de declarar la responsabilidad fiscal por los daños ocasionados al patrimonio del Estado, esto es, será competencia de la contraloría si los fondos y bienes son de origen local, es decir, si pertenecen a recursos del departamento, distrito o municipio.

Habida cuenta de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993, faculta a la Contraloría Departamental del Tolima, a realizar un control de legalidad de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de la Gobernación del Tolima, con el fin de establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables, procedimiento de control fiscal que va acorde con lo normado en el artículo 14 de la Ley 42 de enero 26 de 1993 señalo lo siguiente: **"... La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos *que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones...*"**

Como quiera, que dentro de las diligencias realizadas en la actuación especial de fiscalización, condujo a determinar que las denuncias dadas a conocer por la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima dentro del proceso de investigación disciplinaria (IUS-E-2022-141856/IUC-D-2022-2321360) y la denuncia D-020-2023- radicada con el número CDT-RE-2023-0002389 de fecha junio 2 de 2023, trasladada por la Auditoria General de la República, sede Neiva, donde dan a conocer las siguientes irregularidades así:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Presunto detrimento patrimonial para el hospital por la suscripción de cantidad de contratos de prestación de servicios
- Indebido registro de inventarios
- Inexistencia de planes operativos y registro de medicamentos.
- Desplazamiento de vehículos de propiedad del hospital.

El ente de control, al evaluar los expedientes contractuales de suministro de combustible suscrito por el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E durante las vigencias auditadas 2020, 2021, 2022 y 2023, determino que este proceso, se encuentran bajo la responsabilidad de la dependencia de almacén, encargada de la vigilancia, control, supervisión y manejo del combustible que se suministra al parque automotor del hospital; observando diferencia entre lo total facturado y lo soportado, esto es, las facturas no venían anexo algunos tiquetes que soportan el suministro del combustible, toda vez que dentro de la revisión legal, técnica, financiera y contable, se pudo evidenciar pagos que no fueron soportados con la totalidad de los vales de consumo previamente autorizados para el suministro de combustible, irregularidad presentada en los siguientes contratos.

Contrato de suministro de combustible y lubricantes No 036 de enero 1 de 2020
 Valor= \$12,000,000
 Contratista: Sociedad INVERSIONES ANDINAS D ECOLOMBIA INVERCOL SAS NIT 900664808-8
 Duracion : Un mes

Fecha	Numero Tiquete	Placa	Tipo Combustible	Total Tiquete	Observacion
10/01/2020	437497	OTI747	Diesel	88.115	Falta tiquete por soportar
11/01/2020	437616	OTI757	Diesel	71.735	Falta tiquete por soportar
24/01/2020	439399	PLT	Diesel	78.242	Falta tiquete por soportar
20/01/2020	438886	PLT	CORRIENTE	117.147	Falta tiquete por soportar

TOTAL TIQUETES POR SOPORTAR 355.239

Contrato de suministro de combustible para el parque automotor y la planta electrica No 200 de enero 30 de 2020
 Valor= \$36,000,000
 Contratista: Sociedad INVERSIONES ANDINAS D ECOLOMBIA INVERCOL SAS NIT 900664808-8
 Duracion : tres meses


Acta de liquidacion de fecha abril 30 de 2020

Fecha	Numero Tiquete	Placa	Tipo Combustible	Total Tiquete	Observacion
9/02/2020	441584		DIESEL	68.714	El tiquete no indica de que placa es
19/02/2020	442872	OCJ531	DIESEL	118.882	Falta por soportar con el tiquete
24/02/2020	443568	PLT	DIESEL	170.015	Falta por soportar con el tiquete
7/02/2020	441321	OET011	CORRIENTE	109.823	Falta por soportar con el tiquete
13/02/2020	442122	OET011	CORRIENTE	105.431	Falta por soportar con el tiquete
22/02/2020	443268	OTI747	CORRIENTE	112.830	Falta por soportar con el tiquete
14/03/2020	446128	PLT	CORRIENTE	124.457	Falta por soportar con el tiquete
17/03/2020	446568	OTI747	CORRIENTE	56.672	Falta por soportar con el tiquete
17/03/2020	446567	PLT	CORRIENTE	535.238	Falta por soportar con el tiquete
26/03/2020	447244	PLT	CORRIENTE	579.158	Falta por soportar con el tiquete
31/03/2020	447502	OTI747	CORRIENTE	40.328	Falta por soportar con el tiquete
3/03/2020	444746	PLT	DIESEL	129.948	Falta por soportar con el tiquete
27/03/2020	447271	OTI752	DIESEL	41.633	Falta por soportar con el tiquete
29/03/2020	447418	OTI757	DIESEL	64.946	Falta por soportar con el tiquete
13/04/2020	448185	PLT	DIESEL	1.007.695	Falta por soportar con el tiquete
15/04/2020	448253	OTI757	DIESEL	53.966	Falta por soportar con el tiquete
24/04/2020	448796	OCJ531	DIESEL	88.953	Falta por soportar con el tiquete
28/04/2020	449010		DIESEL	76.102	El tiquete no indica de que placa es
3/04/2020	447686	OET011	CORRIENTE	72.406	Falta por soportar con el tiquete
4/04/2020	447763	OTI747	CORRIENTE	49.626	Falta por soportar con el tiquete
6/04/2020	447866	OET011	CORRIENTE	115.587	Falta por soportar con el tiquete
13/04/2020	448186	PLT	CORRIENTE	670.735	Falta por soportar con el tiquete
24/04/2020	448798	PLT	CORRIENTE	475.666	Falta por soportar con el tiquete

TOTAL TIQUETES POR SOPORTAR 5.415.876

Nota: Es de indicar que dentro de este valor de \$5,415,876 existen dos tiquetes que no indican a que vehiculo le suministraron, en la suma de \$144,816

TIQUETE QUE NO INDICA EL VEHICULO 144.816

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Contrato de suministro de combustible para el parque automotor y la planta electrica No 387 de abril 28 de 2020
 Valbr= \$36,000,000
 Contratista: Sociedad INVERSIONES ANDINAS D ECOLOMBIA INVERCOL SAS Nit 900664808-8
 Duracion : tres meses

Fecha	Numero Tiquete	Placa	Tipo Combustible	Total Tiquete	Observacion
5/05/2020	449476	OIT747	CORRIENTE	48.724	Falta por soportar con el tiquete
19/05/2020	2844	OET011	CORRIENTE	161.819	Falta por soportar con el tiquete
11/05/2020	449927	OCJ531	DIESEL	63.051	Falta por soportar con el tiquete
15/05/2020	450262	OTI752	DIESEL	39.704	Falta por soportar con el tiquete
19/05/2020	2853		DIESEL	90.113	El tiquete no indica de que placa es
22/05/2020	2905	OTI761	DIESEL	60.713	Falta por soportar con el tiquete
24/05/2020	2939	OTI761	DIESEL	71.192	Falta por soportar con el tiquete
27/05/2020	3029	OCJ531	DIESEL	130.369	Falta por soportar con el tiquete
29/05/2020	3068	OTI752	DIESEL	62.700	Falta por soportar con el tiquete
1/05/2020	449177	OTI757	DIESEL	68.771	Falta por soportar con el tiquete
3/06/2020	451715	OTI752	DIESEL	45.750	Falta por soportar con el tiquete
4/06/2020	451809	OCJ531	DIESEL	91.023	Falta por soportar con el tiquete
TOTAL TIQUETES POR SOPORTAR				933.929	

Nota: Es de indicar que dentro de este valor de \$933,929 existe un tiquete que no indica a que vehiculo le suministraron, en la suma de \$90,113


TIQUETE QUE NO INDICA EL VEHICULO 90.113

Tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que en los pagos realizados por la entidad hospitalaria con cargo a los contratos de suministro y lubricantes N°036 del 01 de enero de 2020, N°300 del 30 de enero de 2020 y 387 del 28 de abril de 2020, existe un faltante de soportes (tiquetes y/o vales de suministro de combustible) cuantificados en la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.705.044)**.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 001 del 26 de enero de 2024, la apertura de Indagación Preliminar (folios 19-25), posteriormente el día 20 de mayo de 2024 mediante auto No. 003 se profiere Auto de Cierre de Indagación Preliminar (folios 32-38) y el día 20 de mayo de 2024, mediante Auto No. 078 se profiere Apertura del proceso de responsabilidad fiscal (folios 39-46), vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.393.172, en su condición de Gerente para la época de los hechos, **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.293.275, en su condición de Coordinador para el área de la gestión de la tecnología y ambiente físico-supervisor del contrato; **JAVIER SOLANO PINEDA**, identificado con la cedula d ciudadanía No. 93286.911, en su condición de Auxiliar de servicios generales-Supervisor de contrato; **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA INVERNACOL SAS**, Nit No. 900664808-8, representado legalmente por **FIDEL DIAZ VILLANUEVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.102.285 y/o quien haga sus veces, y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA**, identificada con el NIT. No. 860009578-6, en virtud de la póliza No. 25-42-101003836, expedida el 28 de mayo de 2020 con vigencia del 23 de mayo de 2020 al 23 de mayo de 2021

Mediante oficios CDT-RS-2024-000003251-3252 del 4 de junio de 2024; CDT-RS-2024-000003290 del 6 de junio de 2024; CDT-RS-2024-000003349 del 11 de junio de 2024, se realizaron las citaciones a los presuntos responsables, para la respectiva diligencia de versión libre a realizar en la fecha y hora establecidas en cada uno de los oficios (folios 63-66, 68-69, 7475)

El señor **FIDEL DIAZ VILLANUEVA**, en su condición de Representante legal de la Empresa **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA SAS**, radica la versión libre y espontánea en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2024-000002491 del 18 de junio de 2024 (folios 76-85).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la administradora del patrimonio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Igualmente el señor **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, radica la versión libre y espontánea en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2024-00002498 del 18 de junio de 2024 (folios 86-88).

Del mismo modo el señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, radica la versión libre y espontánea en ventanilla única bajo el número CDT-RE-2024-000002584 del 26 de junio de 2024 (folios 89-92).

De igual manera el señor **JAVIER SOLANO PINEDA**, rinde su versión libre y espontánea personalmente el día 18 de junio de 2024 (folio 93).

Una vez analizadas las versiones libres y espontáneas que rindieron los presuntos implicados, se pudo evidenciar que los señores **FIDEL DIAZ VILLANUEVA**, en su condición de Representante legal de la Empresa **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA SAS**, no solcito la práctica de pruebas, pero se aportó material probatorio para el proceso, así mismo el señor **JAVIER SOLANO PINEDA**, tampoco solcito práctica de pruebas.

Por el contrario los señores **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO** y **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, si solicitaron práctica de pruebas.


De tal suerte que el señor **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, solcito la práctica de las siguientes pruebas

- Se oficie a la entidad proveedora **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA "INVERNACOL SAS"**, generadora del servicio, entregue los soportes de que trata el hallazgo.

De mismo modo el señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, solcito la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA "INVERNACOL SAS"**, para que allegue los registros contables (cuenta de cobro con sus debidos soportes) cobradas al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE, por los periodos objeto de investigación
- Recepción de los testimonios de las siguientes personas:
 - **Luis Alberto Quiroga**, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.290.462 y teléfono 3209733263
 - **Cesar Augusto Martínez**, conductos y profesional de cartera, conductor vehículo OTI 757, número de teléfono celular 3103426585
 - **Mario Ferney Delgado**, Conductor de ambulancia, teléfono 3115850361
 - Quienes darán fe en cuanto a la provisión de combustible a los vehículos, el trámite de la legalización del gasto, como también para la planta eléctrica

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.


De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Prueba documental:

Respecto de la solicitud probatoria de la siguiente prueba documental:


- Se oficie a la entidad proveedora **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA "INVERNACOL SAS"**, generadora del servicio, entregue los soportes de que trata el hallazgo
- Oficiar a **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA "INVERNACOL SAS"**, para que allegue los registros contables (cuenta de cobro con sus debidos soportes) cobradas al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE, por los periodos objeto de investigación

Se decretará esta prueba por ser pertinente conducente y útil. Pruebas documentales que se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógicamente y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*


Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

PRUEBA TESTIMONIAL

Sobre la prueba solicitada por el señor **MANUEL AFONSO GONZALEZ CANTOR**, dentro del presente proceso de recibir en testimonio a los señores: **Luis Alberto Quiroga; Cesar Augusto Martínez y Mario Ferney Delgado**, se hace necesario advertir que la prueba solicitada, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso: "Artículo 212. Petición de las pruebas y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", procediendo este Despacho a negar dicha prueba.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la prueba solicitada por los señores **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO Y MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTRO**, por ser conducente pertinente y útil la práctica de la siguiente prueba:

- Se oficie a la entidad proveedora **INVERSIONES ANDINAS DE COLOMBIA "INVERNACOL SAS", CARRERA 8 No. 57-29 Centro Comercial ACQUA oficina 702 Ibagué Tolima** y/o al correo electrónico: edscaldasviejo@gmail.com, para que suministre la siguiente información:
- Suministro de tiquetes y/o vales de suministro de combustible, de las vehículos cuya placa se relaciona a continuación:

Contrato de suministro de combustible y lubricantes No 036 de enero 1 de 2020
 Valor= \$12,000,000
 Contratista: Sociedad INVERSIONES ANDINAS D ECOLOMBIA INVERCOL SAS Nit 900664808-
 Duración : Un mes

Fecha	Numero Tiquete	Placa	Tipo Combustible	Total Tiquete	Observacion
10/01/2020	437497	OT1747	Diesel	88.115	Falta tiquete por soportar
11/01/2020	437616	OT1757	Diesel	71.735	Falta tiquete por soportar
24/01/2020	439399	PLT	Diesel	78.242	Falta tiquete por soportar
20/01/2020	438886	PLT	CORRIENTE	117.147	Falta tiquete por soportar

TOTAL TIQUETES POR SOPORTAR 355.239

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Contrato de suministro de combustible para el parque automotor y la planta eléctrica No 200 de enero 30 de 2020

Valor= \$36,000,000

Contratista: Sociedad INVERSIONES ANDINAS D ECOLOMBIA INVERCOL SAS Nit 900664808-8

Duración : tres meses

Acta de liquidación de fecha abril 30 de 2020

Fecha	Numero Tiquete	Placa	Tipo Combustible	Total Tiquete	Observacion
9/02/2020	441584		DIESEL	68.714,00	El tiquete no indica de que placa es
19/02/2020	442872	OCJ531	DIESEL	118.882,00	Falta por soportar con el tiquete
24/02/2020	443568	PLT	DIESEL	170.015,00	Falta por soportar con el tiquete
7/02/2020	441321	OET011	CORRIENTE	109.823,00	Falta por soportar con el tiquete
13/02/2020	442122	OET011	CORRIENTE	105.431,00	Falta por soportar con el tiquete
22/02/2020	443268	OTI747	CORRIENTE	112.830,00	Falta por soportar con el tiquete
14/03/2020	446128	PLT	CORRIENTE	124.457,00	Falta por soportar con el tiquete
17/03/2020	446568	OTI747	CORRIENTE	56.672,00	Falta por soportar con el tiquete
17/03/2020	446567	PLT	CORRIENTE	535.238,00	Falta por soportar con el tiquete
26/03/2020	447244	PLT	CORRIENTE	579.158,00	Falta por soportar con el tiquete
31/03/2020	447502	OTI747	CORRIENTE	40.328,00	Falta por soportar con el tiquete
3/03/2020	444746	PLT	DIESEL	129.948,00	Falta por soportar con el tiquete
27/03/2020	447271	OTI752	DIESEL	41.633,00	Falta por soportar con el tiquete
29/03/2020	447418	OTI757	DIESEL	64.946,00	Falta por soportar con el tiquete
13/04/2020	448185	PLT	DIESEL	1.007.695,00	Falta por soportar con el tiquete
15/04/2020	448253	OTI757	DIESEL	53.966,00	Falta por soportar con el tiquete
24/04/2020	448796	OCJ531	DIESEL	88.953,00	Falta por soportar con el tiquete
28/04/2020	449010		DIESEL	76.102,00	El tiquete no indica de que placa es
3/04/2020	447686	OET011	CORRIENTE	72.406,00	Falta por soportar con el tiquete
4/04/2020	447763	OTI747	CORRIENTE	49.626,00	Falta por soportar con el tiquete
6/04/2020	447866	OET011	CORRIENTE	115.587,00	Falta por soportar con el tiquete
13/04/2020	448186	PLT	CORRIENTE	670.735,00	Falta por soportar con el tiquete
24/04/2020	448798	PLT	CORRIENTE	475.666,00	Falta por soportar con el tiquete
TOTAL TIQUETES POR SOPORTAR				4.868.811,00	

- Allegue los registros contables correspondientes a las cuentas de cobro presentadas al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE, junto con la totalidad de sus soportes, correspondientes a la vigencia 2020 de los contratos 036 del 1º de enero de 2020 y 200 del 30 de enero de 2020.

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Edificio de la Gobernación séptimo piso, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 10 de la Ley 610 de 2000.


ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada por el señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, de conformidad a los considerandos expuestos en el sentido de recibir en testimonio a los señores: **Luis Alberto Quiroga; Cesar Augusto Martínez y Mario Ferney Delgado**, por ser inconducente, impertinente e inútil al proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición ante esta Dirección y el de apelación ante el Despacho de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: OTORGAR valor probatorio y tener por incorporados al expediente 112-089-2024, todos los soportes obrantes dentro del proceso

ARTÍCULO QUINTO.- Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTÍCULO SEXTO.- Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los señores: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR y OTROS**.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
 Investigador Fiscal